REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONFINES SANTANDER

Confines, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 682094089001-2024-00052-00

Revisada la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por Orlando Valencia Cediel contra Yury Natalia Valencia Herrera, será inadmitida por las siguientes razones:

DE LA DETERMINACION DE DOMICILIO.

No se da cumplimiento a la exigencia de que trata el numeral 2 del artículo 82 del CGP, puesto que no se informa el domicilio de la demandada, solo su lugar para recibir notificaciones físicas.

Resulta oportuno señalar que tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones debe concurrir en toda demanda porque así lo establecen los numerales 2 y 10 del CGP.

En cuanto a este punto resulta oportuno traer a colación la decisión AC 1331 de 2021[1] de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que frente a estos dos conceptos explica lo siguiente:

[1] MP dr Luis Armando Toloza Villabona.

"…El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

> *"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).*

DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 82 DEL CGP

El numeral quinto del articulo 82 del CGP, exige como requisito de toda demanda, que contenga:

> *"…los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados…".*

Los hechos deberán estar redactados de manera que contengan un solo acontecimiento que permita ser contestado en los términos que demanda el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o expresando que no le consta, lo que no resulta posible

cuando en un mismo numeral factico confluyen varios acontecimientos. En la demanda se advierte que casi todos los numerales del acápite factico contienen varios hechos en uno solo, lo que deberá corregirse, separándolos.

DEL DERECHO DE POSTULACION

Por la naturaleza del asunto, deberá el memorialista, en acato a las reglas del derecho de postulación[2], bien, acreditar su condición de abogado y precisar que actúa en causa propia, o en su defecto designar apoderado judicial.

DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL:

Por tratarse de un asunto conciliable, la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previsto por el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

---

[2] STC 10890 de 2019 " En este sentido, la Corte ha señalado: "(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país».

No resulta posible en este asunto eludir el citado requisito de procedibilidad con apoyo en el precedente STC 1220 de 2022, por cuanto es anterior a la ley 2220 de 2022 y porque este despacho judicial no fijó la prestación alimentaria de la que se pretende su exoneración.

DE LAS CARGAS DE LA LEY 2213 DE 2022.

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo estatuido en el artículo 6 de la ley 2213[3], en cuanto al envío de la demanda al extremo convocado.

Por último, y aunque no es causal de inadmisión, desde ya se advierte que la parte actora solicita oficiar a la cooperativa Coomuldesa para que certifique los pagos que el aquí demandante ha efectuado a la cuenta de su hija Yury Natalia Valencia Herrera; por lo que se le insta a agotar el cumplimiento al deber de parte de que trata el numeral 10 del artículo 78, e inciso segundo del articulo 275 del CGP, so pena de en su oportunidad, imprimir el efecto del inciso segundo del articulo 173 del mismo Código.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm 3 del C. G del P, y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

[3] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por Orlando Valencia Cediel contra Yury Natalia Valencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA